

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Sábado de 2 Noviembre de 1872.

Núm. 59

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO BE BENEFICENCIA E INSTRUCCION,

Lima, Setiembre 20 de 1872

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

CIRCULAR.

S. E. el Presidente en acuerdo de hoy, ha decretado lo que sigue: "Estando fundada en las leyes la resolución de 25 de Octubre de 1871, que dispone que el pago de los haberes de los Jueces de 1.ª Instancia del Distrito Judicial del Cuzco se verifique previa constancia de residir dichos Jueces en las Capitales de sus respectivas Provincias, ó en los lugares que les designe temporalmente la Corte Superior con arreglo a sus atribuciones: se declara sin lugar la reconsideración que solicita el D. D. Martín Campo, Juez de 1.ª Instancia de Quispicanchi; y se dispone que los efectos de la citada resolución de 25 de Octubre del año pasado se tenga por regla general para el pago de los Jueces de 1.ª Instancia en todas las Provincias de la República, con excepción de las que son Capitales de Departamentos, donde residen los Prefectos."

Lo comunico a U.S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a U.S.

Juan Sanchez Silva.

Moquegua, Octubre 4 de 1872:

Trascribase al Sr. Presidente de la Ilustre Corte, a la Caja Fiscal, acúcese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Octubre 7 de 1872.

Atendiendo que por el artículo 1.º de la ley de 19 de Setiembre último se crea una judicatura mas de 1.ª Instancia en la provincia de Tarapacá con residencia en el puerto de Iquique: que conforme con esta terminada disposición de la ley se ha ordenado a la Corte Superior de Moquegua, remita la propuesta respectiva para proveer dicho empleo de nueva creación y disponga que el juez actual se constituya a ejercer su judicatura en la Capital de la provincia: se declara sin lugar la solicitud del Dr. D. H. L. Liendo, relativo a que se pidan ternas para nombrar el juez de 1.ª Instancia para Tarapacá quedando el recurrente en Iquique, en virtud de ser dicho pedido opuesto a la ley citada.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los jueces no puedan administrar la justicia con prontitud, sino se remueven los obstáculos que entorpecen la marcha regular de los procedimientos.

Que establecidos los trámites de la sustanciación con el objeto de garantizar el derecho de los litigantes y de llegar al pleno conocimiento de la verdad, de manera que el juez pueda expedir un fallo acreditado y legal conviene simplificarlos en beneficio del litigante de buena fé, quitando de las manos del temerario una arma de que comunmente se aprovecha en daño de la justicia y del derecho.

Que las facilidades que ofrece hoy la navegación por vapor, que tanto ensanche ha tomado en el país, permite disminuir la duración de algunos términos, favoreciendo la celeridad en los juicios sin dañar el derecho de los litigantes.

Que conforme a los principios de la ciencia, el juicio queda perfectamente establecido con la demanda y la contestación, pudiendo los jueces fallar en vista de ellas, si la causa es de puro derecho, ó conocer los hechos sobre que debe recaer la prueba, si quiere mayor esclarecimiento.

Que mientras se proceda a la revisión forma del Código de Enjuiciamientos es urgente remediar los males y cortar los abusos que ha hecho conocer la práctica.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las excepciones dilatorias, y en general todos los artículos que promuevan los litigantes despues de entablada la demanda, se sustanciarán por fuerza separada, y sin perjuicio de la prosecución de la causa; comprendiéndose en la sentencia los que no se hubiensen resuelto cuando la causa llegue a ese estado.

Se exceptúan de esta disposición las exposiciones declinatorias y las de personería y demanda inoficiosas que deberán ser sustanciadas y resueltas como de próyo y especial pronunciamiento.

2.º Quedan suprimidos los escritos de réplica y dúplica; de manea que presentada la contestación del demandado, el juez mandará citar a las partes para pronunciar sentencia, si la causa es de puro derecho, ó la recibirá a prueba si se versa sobre hechos.

Pero si el demandado entabla reconvención, se procederá como lo disponen los artículos 648 a 657 del Código de Enjuiciamientos.

3.º La próroga del término de prueba en los juicios ordinarios no

se extenderán a mas de cuarenta dias.

4.º Es prohibido ofrecer prueba de testigos despues de haber corrido veinte dias del término prorogado.

5.º El término de la distancia para los emplazamientos ó para la recepción de pruebas, se computara con arreglo a lo que dispone el artículo 455 del Código de Enjuiciamientos, desde el puerto mas inmediato al lugar en que se ha de hacer la citación ó recibirse la prueba, agregandose los dias empleados por el vapor en la navegación del puerto en que recibió el despacho hasta aquí en que lo entregó.

6.º Las apelaciones que se interpongan de autos resolutivos sobre excepciones se despacharan por sala, y sin necesidad de citar previamente a las partes; quedando a voluntad de los abogados solicitar el informe verbal, que se les admitirá por las Cortes Superiores.

7.º Quedan derogados los artículos 1.º y 2.º del Código de Enjuiciamientos que se opongan a las disposiciones contenidas en esta ley.

Lima Setiembre 11 de 1872.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Setiembre 20 de 1872

No estando facultado el Poder Ejecutivo para remover a los empleados del Poder Judicial sino por sentencia de los Tribunales previa la acusación y juicio respectivo; de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema: se declara sin lugar la solicitud que hacen varios vecinos de la ciudad de Ica, pidiendo la separación del juez la instancia de aquella provincia; y por cuanto penden ante la Corte Superior de este distrito graves acusaciones hechas al expresidente de aquel Departamento coronel don Gregorio Relayar, pidase al citado Tribunal Superior a fin de acordar lo conveniente.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Setiembre 25 de 1872

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Supremo Gobierno con fecha 18 del actual ha expedido la resolución siguiente:

"Visto el presente recurso de D. José Gregorio Garcia, como cesionario de D. Cipriano La Torre Bue-

no en el contrato que con este celebró el Gobierno en Abril de 1871 sobre traspasación de guano al Sur de la República, solicitando que ese artículo sea desembarcado de preferencia en el puerto de Mollendo por el muelle y pescante que allí existen de la propiedad de la Empresa de Ferrocarriles, representada por D. Enrique Meiggs, y que la misma Empresa lo reciba en sus carros en el muelle indicado; y teniendo en consideración: que por resolución de 21 del citado mes de Abril, aprobatorio del dicho contrato, en su modificación 3.ª está con venido que el contratista entregará el guano en tierra en las carretas que la empresa del ferrocarril coloca en los puertos de Arica y Mollendo y en los demas puertos en el lugar señalado para depósito, lo que está corroborado por resolución de 25 de Mayo último: que el Gobierno no puede exigir de ninguna Empresa particular un servicio que no esté expresamente pactado, en cuyo caso se encuentra el que se pretende del mencionado empresario D. Enrique Meiggs: que además, el recurrente al asumir todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que habia contraído La Torre Bueno, se impuso el deber de ejercitar aquellos derechos y de cumplir estrictamente con esas obligaciones y responsabilidades; se declara sin lugar la referida solicitud de D. José Gregorio Garcia, y se dispone en consecuencia, que este haga que el guano que conduzca a los Departamentos de Arequipa y Moquegua sea colocado precisamente en los carros que tengan en sus respectivas estaciones las empresas de los ferrocarriles de Arica a Tacna y de Mollendo a Arequipa, y en los demas puertos de descarga, en los sitios determinados para el depósito del artículo. Trascríbase a los Prefectos de los enunciados Departamentos y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara"

Que trascrito a U.S. para su conocimiento, y a fin de que se sirva comunicarlo al Expendedor fiscal del guano en ese Departamento que depende inmediatamente de U.S.

Dios guarde a U.S.

José M. Tirado.

Tacna, Octubre 24 de 1872.

Trascríbase al encargado en esta Ciudad del Comisionado Fiscal para el espendio del guano en este Departamento y publíquese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Octubre 4 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua

El Supremo Gobierno con fecha 28 de Setiembre último ha expedido la resolución siguiente:

"No siendo asequibles ni convenientes las modificaciones propuestas por el oficiente D. José Gregorio García, á su contrato sobre traslación de guano a los Departamentos de Arequipa y Moquegua, por cuanto el considerable aumento que pretende introducir en los fletamentos de buques, recaerá demasíado el costo del artículo con detrimento de la agricultura nacional, que el Gobierno ha tratado y trata siempre de favorecer, desde que asumió de su cuenta la administración de ese negocio; aceptase la rescisión que el citado García solicita del indicado contrato. Y por cuanto el sistema actualmente empleado para el espendio del guano ha ofrecido desde su implantación, frecuentes embarrasos en la práctica, en su mayor parte perjudiciales a los intereses del Estado, sin que tampoco los agricultores hayan reportado hasta ahora los benéficos resultados que de ese sistema se esperaban: *derógase* la resolución de 20 de Enero de 1871, por la cual se dispuso que el guano destinado a la agricultura del Sur de la República, se exportase de cuenta del Supremo Gobierno, en la forma consignada en dicha resolución, y se vendiese por medio de agentes ó comisionados fiscales al precio de costo; debiendo por lo tanto quedar en todo su vigor y fuerza la resolución de 7 de Setiembre de 1870, por la que se estableció, que los buques que cargan guano para la agricultura del país, recibiesen sus cargamentos en las Islas de Chincha y de Ballestas, si su destino era la costa Sur de la República, y en las de Guañape ó Macabí, si hubiesen de descargar en la costa Norte; con solo la modificación de que en lo sucesivo se tomará exclusivamente guano de Chinchas y de Ballestas. Comuníquese a quienes correspondan, regístrese y publíquese con la resolución, añadida de 7 de Setiembre de 1870.—Rúbrica de S. E.—Jara."

Que trascrito á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

José M. Tirado.

Tacna, Octubre 24 de 1872.

Trascríbase á la Caja Fiscal á las Capitanías de Puerto y a la Aduana de Arica y publíquese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, Setiembre 25 de 1871
Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda:

El Ministro Residente de la República en Bolivia, en nota fecha 12 del actual me dice lo siguiente: "Tengo el honor de pasar á manos de US. adjunta á esta nota la copia certificada del supremo decreto que me ha pasado el Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, consecuencia de haberle exigido esta Le-

gación una declaratoria del inciso último del artículo 9.º del decreto sobre extracción de pastas, publicado en el peruano del 23 de Agosto número 10, según se imponda US. de las copias que también adjunto bajo los números 1 y 2.

"Como podría importar en alguna manera al comercio nacional el nuevo decreto expedido por el Congreso de Bolivia, sería conveniente, si US. no juzga otra cosa mejor, que todo publicase en el periódico oficial."

Que tengo el honor de transcribir á US. con remisión de los anexos de su referencia para los usos que estime conveniente.

Dios guarde á US.

J. de la Riva Agüero.

Lima, Setiembre 26 de 1872

Acéfese recibo y publíquese con los documentos adjuntos en el periódico oficial.

Jara.

AGUSTIN MORALES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que ha cumplido el término prorogado en 24 de Mayo último, para la vigencia del decreto de 25 de Marzo anterior en los departamentos del Norte; y

Que no se han puesto en ejercicio las Oficinas de Rescate y fundición ni los funcionarios que deben verificar estas operaciones á fin de proporcionar al comercio un retorno de barras de plata ensayadas; por cuanto la Asamblea Legislativa se ocupa actualmente de la ley sobre exportación de este metal.

Decreto:

Art. único.—Se suspenden en el Norte de la República los efectos de los artículos 21 y 22 y 23 del decreto de 25 de Marzo último, mientras la Asamblea Nacional expida la ley sobre exportación ó venta libre de pastas de plata.

Es dado en la Ilustre y Donada Ciudad de la Paz, de Ayacucho a los dos días del mes de Setiembre de 1872.—Agustin Morales.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores encargado del despacho de Hacienda.—Casimiro Corral.

Legación del Perú en Bolivia.

Excmo Sr. Dr. Casimiro Corral, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

La Paz, Setiembre 6 de 1872

Señor:

Con fecha 25 de Marzo último dictó el Gobierno de US. un supremo decreto sobre extracción de pastas, cuyo artículo 9.º en su último inciso dice:—"La moneda sellada queda sujeta á igual derecho" es decir del 4 p.º.

Indudablemente este derecho no puede ser aplicado sino á la moneda nacional que se exporta del país tanto porque así se desorende del espíritu claro y aun del tenor mismo del referido supremo decreto, cuanto porque en principio, las monedas extranjeras circulantes no son otra cosa que artículos de libre comercio que puedan aceptarse ó

dejarlas los particulares según convenga á sus intereses.

Mas que todo, si el propósito del Excmo. Gobierno de Bolivia hubiera sido que este derecho comprendiera no solo á la moneda nacional sino á la extranjera, lo habría expresado de una manera categórica y terminante para evitar interpretaciones que le son contrarias.

Sin embargo, como en sentido general de esta disposición suprema podría dar lugar á dudas; y como además estoy ya informado de que en algunas oficinas recaudadoras se preparan á cobrar este derecho sobre toda moneda sin distinción; por lo que me diríjame al Excmo. Gobierno de V. E. en protección de los intereses comerciales de ambas Repúblicas, rogándole se digne expedir una aclaratoria en el sentido de que el prenotado derecho fiscal solo es aplicable á la moneda nacional, y de ninguna manera á la extranjera circulante, que debe considerarse más bien como artículo de libre retorno en beneficio del Comercio.

Esperando que V. E. coincida con estas ligeras indicaciones, me permito también suplicarle se expida la aclaratoria lo mas breve posible, que teniendo en consideración que desde hoy debe ponerse en vigencia en toda la República el decreto citado:

Me es grato aprovechar de este incidente para repetir á V. E. las protestas de mi distinguida consideración y aprecio.

Juan de la Cruz Lizárraga.

A. S. S. H. el Sr. Dr. Juan de la C. Lizárraga, Ministro residente del Perú en Bolivia.

La Paz, Setiembre 7 de 1872.

Señor:

En contestación al oficio de U. S. H., marcado en el número 13 tengo el honor de remitirle copia legalizada del crédito que se ha expedido el día 2 del corriente y por el cual se suspenden en el Norte de la República los efectos de los artículos 12, 23 y 24 del decreto de 25 de Marzo último, mientras la Asamblea Nacional expida la ley sobre exportación ó venta libre de pastas de plata.

Aprovecho de esta ocasión para reiterar á U. S. H. los sentimientos de distinción, y de aprecio con que soy de U. S. H. atento servidor.

Casimiro Corral.

Es conforme.—La Paz Setiembre 12 de 1872.

El adjunto encargado de la Secretaría de la Legación.

Juan S. Lizárraga.

Lima, Setiembre 27 de 1872.

Teniendo en consideración que si bien el tráfico mercantil que hoy se hace por la calta de Tambo de Mora, exige urgentemente que se eleve dicha calta á la condición de puerto menor, tanto para favorecer los intereses del Comercio, como para vigilar los del Estado; no ha tenido el Gobierno facultad para expedir el decreto de 28 de Junio último por que se satisficiera esta necesidad; *derógase* al dicho decreto y manifiéstese al Congreso la necesidad de que se declare en la forma legal

puerto menor la indicada calta y se dote á su aduana con el número de empleados, suficiente para su servicio. Comuníquese y Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Setiembre 27 de 1872.

Siendo necesario introducir en el Reglamento de Comercio las reformas que el tiempo ha hecho necesarias; nómbrase una comisión compuesta del Contador de la Aduana del Callao, don Gerónimo Savería que la presida, del vista de la misma don José Manuel Barnechea y don Aurelio Denegri don José Pablo Echebur, y don José Mac Andrew para que formulen un proyecto de Reglamento, con el fin de que sea sometido á las Cámaras Legislativas. Comuníquese y Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Junio 28 de 1872.

Habiendo sido amento del Gobierno, al expedir la resolución de 2 de Marzo último, que solo pague el derecho de muelle los artículos que con destino á la obra del muelle dársena del Callao procedan del extranjero, y no los que procedentes del territorio nacional se empleen en la misma obra, se declaró que la piedra de la Iglesia de San Lorenzo, y los demás materiales que se empleen en las obras que debe realizar la empresa del muelle dársena, y que se introduzca al Callao de otros puntos del territorio nacional están libres del derecho de muelle en lo sucesivo y á contar desde el 17 de Julio de 1871, debiendo pagar el enunciado derecho todos los materiales y útiles que se introduzcan del extranjero á contar desde el 2 de Marzo del presente año fecha de la suprema resolución por la que se obliga á pagar á este derecho de que antes estaban exonerados. Comuníquese y Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Masias.

Administración de la Aduana de Arica.

El Contador de la Renta.

Certifico: que el informe, diligencias y sentencias que á continuación se insertan son copia fiel de sus originales, corrientes a fija 3, 4, 5 y 6 del expediente, seguido en el juicio de comiso por un cajón de pañolones.

Señor Administrador:

En el despacho de la póliza número 1790 ha encontrado el vista Espinosa, cinco docenas pañolones de lana, con trama de algodón y listas de seda, en lugar de igual número de pañolones de algodón que en ella se pedían.

El artículo 90 del R. de C. dispone que las diferencias de diversa especie de lo pedido y manifestado, sean decomisadas. Examinando lógicamente el asunto que motiva este informe, se vé claramente que el arancel de aforos esta dividido en varias secciones, cada una de las cuales comprende diversa especie de mercaderías, tales como *algodones, lanas, lencería, sedería* &c. Cada especie de éstas abarca un orden de clases comprendida en cada una de aquellas especies; y por consi-

guiente las mercaderías de un mismo género, ó lo que es lo mismo, de la misma clase, pero de diversa especie están sujetas a la pena de comiso, así como las de la misma especie pero de diferente clase lo es también a la misma pena; como por ejemplo: los pañolones de algodón que resultan comprendidos en la diversa especie de las lanas y el tocuyo que siendo de algodón, resulta comprendido en la misma especie, pero de diversa clase, como es la de los quimones ó sarajas.

Partiendo de estos principios inconcusos, y siendo evidente que las cinco docenas pañolones encontrados y acusados por el vista, son de lana con algodón, y no de algodón únicamente, y ni aun siquiera de algodón con lana, en cuyo caso pertenecerían a la misma especie y solo serían artículos de mayor valor; esta contaduría opina porque tales cinco docenas de pañolones sean declarados en comiso.

Arica, 29 de Mayo de 1872 - *No-boa.*

Arica, Julio 3 de 1872.
Apareciendo de los actuados el informe que ha emitido este juzgado, y estando por lo tanto impedido legalmente, pase al Fiel de la Aduana, D. José Jimenes, como el llamado por la ley, para que siga entendiendo en este juicio. — *Noboa.* — Chipoco.

Arica, Julio 9 de 1872.
Vistos y considerando que habiendo manifestado y pedido a despacho la casa de Bauelsberg y Ostolaza, con póliza número 1790 J. E. C. 1651 L. B. número 213 un cajón con cinco docenas pañolones de algodón llanos, que al practicar el reconocimiento el vista de la renta D. Napoleón Espinosa encontró en lugar de aquellos, cuatro docenas de pañolones de merino con mezcla de algodón que se aforan a quince soles docena números 337 y 339 del arancel vigente, diez pañolones de merino bordados con seda en una punta que se aforan a veinticinco soles docena número 342 y dos pañolones de merino con mezcla de algodón y listas de seda, que se aforan a diez y ocho soles setenta y cinco centavos números 339 y 378 del arancel: que dichos pañolones reconocidos y encontrados, contenidos en el expresado cajón, son de diversa especie y de mucho más valor: que los manifestados y pedidos están comprendidos en la segunda parte del artículo 90 del R. de C. Por estos fundamentos, en cumplimiento del referido artículo y de conformidad con el dictamen de la Contaduría declaro que habiéndose practicado en este expediente todas las diligencias de ley, han caído en la pena de comiso los susodichos pañolones, adjudicándose los al vista D. Napoleón Espinosa, que los reconoció y denunció, pagando previamente los derechos al Estado. Cúmplase, hágase saber y remítase al Ministerio de Hacienda copia de esta sentencia como lo previene el artículo 225 del reglamento. — José Jimenes—Ante mí.—Manuel M. Chipoco.

Contaduría, Julio 13 de 1872.
Julio Rivera.

Lima, Octubre 2 de 1872.
Cúmplase y publíquese en el periódico oficial, la sentencia pronunciada por el administrador de la aduana de Arica, en que se declara el comiso de cinco docenas pañolones, que se han encontrado de distinta clase de los que se manifiestan en la respectiva póliza. Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Jara.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Setiembre 23 de 1872.
Acéptase la presente propuesta de D. Jorge Petrie, agente general de la Compañía Inglesa de navegación por vapor en el Pacífico, y por la que se compromete a suministrar carbón inglés de la mejor calidad a los buques de la Esquadra Nacional en los puertos de Puyta, Callao, Caldera, y Valparaíso, a precio de veinte y cuatro soles por toneladas de veinte quintales, abonables en dinero efectivo a la presentación del pedido, en que conste su entrega; entendiéndose que el combustible será puesto al costo de los buques libre de todo otro gasto por parte de Estado, y en tierra en los depósitos de la Compañía el que sea necesario para la Factoría Nacional de Bella Vista. Este contrato rejirá desde que se firme la escritura, hasta tres meses después de la fecha en que tal quera de las dos partes contratantes notifique a la otra su deseo de terminarlo. En consecuencia pase al Ministerio de Hacienda, para que despague se extienda a la Caja Fiscal del Callao a correpondiente escritura de la que se remitirá un testimonio a este despacho. Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Medina.*

Lima, Setiembre 16 de 1872.

Visto este expediente, y teniendo en consideración que habiendo terminado la contrata celebrada por el Gobierno con la Compañía Inglesa de navegación por vapor en el Pacífico para el pasaje de empleados, jefes, oficiales, y trópa con licencia de carga entre los puertos del litoral y estado demostrada la conveniencia de renovar en virtud de la economía y facilidades que ella ofrece; acéptase la anterior propuesta de don Jorge Petrie, agente general de la expresada compañía para continuar ese servicio en las mismas condiciones que han rejido hasta el 15 de Julio último, previniéndose: que la duración del actual contrato será de dos años, contados desde la fecha en que se reduzca a escritura pública y la rebaja del veinti cinco por ciento extensiva a los precios consignados en la adjunta tarifa adicional, que debe considerarse incluida en la base décima del contrato. En consecuencia pase al Ministerio de Hacienda para que despague a la Caja fiscal del Callao extienda la respectiva escritura de la que se remitirá un testimonio al Ministerio del ramo.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Medina.*

DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Subprefectura e Intendencia de Policía de la Provincia del Cercado.—Tacna, Setiembre 24 de 1872.

Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Tengo el honor de acompañar a U. el oficio que ha dirigido a esta Subprefectura el Gobernador de Sama en la que participa haberse elegido por el Colegio Parroquial la nueva Agencia Municipal de aquel Distrito; para que U. se digne hacer de dicho documento el uso que ostone conveniente. Dios guarde a U.—S. P.
Exequiel Gonzales.

Tacna, Octubre 24 de 1872.
Publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

República Peruana.—Gobierno Político del Distrito de Sama—Las Yaras, Setiembre 22 de 1872.

Al señor Subprefecto de la Provincia del Cercado.

S. S.—En virtud de su oficio fecha 6 del corriente disponiendo se nombre la nueva Agencia Municipal que debe funcionar en el presente bienio; se ha reunido el Colegio Electoral de este Distrito y ha hecho el nombramiento siguiente:

AGENTES PROPIETARIOS.

- D. Ematerio Maldonado, sindico
- “ Miguel Calderon y Aguilar Regidor.
- “ Federico Cornejo, id.

SUPLENTES.

- D. Justo Velarde.
- “ José Cruz Ali.
- “ José Sanchez.

Lo que tengo el honor de comunicar a U. para los usos que convenga.

Dios guarde a U.
Federico Osorio.

Tacna, setiembre 24 de 1872
Con la nota de atención elevase al superior conocimiento del señor Prefecto del Departamento.—*Gonzalez.*

República Peruana—Juzgado de 1.ª Instancia de la Provincia del Cercado—Tacna, Octubre 11 de 1872.

Al Señor Prefecto de este Departamento.

S. P.—Tengo el honor de adjuntar a esta copia de un edicto, a fin de que U. se digne ordenar su publicación en el periódico “El Registro Oficial.”
Dios guarde a U.—S. P.
Domingo Tellez.

Tacna, Octubre 24 de 1872.
Publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Edicto.

El Ciudadano Domingo Tellez, abogado de los Tribunales de la República y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, Teniente D. Manuel Carranza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, a defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por los tormentos inferidos a Fructuoso Vega; que haciendolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Octubre once de mil ochocientos setenta y dos años.

Domingo Tellez.
Ante mí

Dionicio Quelopana.

Escribano del Címen.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1ª instancia de esta Capital etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Manuel Zagarra para que se presente en el Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él fuesen en la causa criminal que de oficio se le sigue por viganía; que haciendolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Setiembre veintinueve de mil ochocientos setenta y dos años.

Domingo Tellez.

Ante mí *Dionicio Quelopana.*

Escribano del Címen.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.
Movimiento del expresado en el mes de la fecha.

Exist.	Entradas.	Salidas.	Muert.	Total.
1	7	7	0	1
14	66	66	7	6
2	22	17	2	5
17	95	90	9	13

Cayetano Peralta.
Escribano.

Arica, Setiembre 30 de 1872.

Militares.....
Paisanos.....
Mujeres.....
Total de Enfermos.....

DEPARTAMENTO MOQUEGUA

Parte al Ministerio de Gobierno de los delitos que se han cometido en el mes de la fecha.

DELITOS.	FECHAS.		LUGAR DEL SUCESO.		NOMBRE DEL DELINCUENTE.	Nombre de la víctima.	Razon de si ha sido o no sorprendido el delincuente o si ha fugado.	OBSERVACIONES.
	Dias.	Meses.	Provincia.	Distrito.				
Id. sospechas de hurto	26	Setiembre.	Del Cercado.	De Tacna.	José Maria Apas.	..	Fué sorprendido.	Fué conducido al Cuartel de Vijilantes.
Por idem.	"	"	idem	idem	Tomas Melendez.	..	idem	idem
Por ébrio escandaloso	"	"	idem	idem	Julian Claros.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Luis Garces.	..	idem	idem
Por escandaloso.	"	"	idem	idem	Pedro Rocha.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Mariano Espinosa.	..	idem	idem
Por ébrio.	27	"	idem	idem	José M. Arredondo.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Julian Larican.	..	idem	idem
Por ébrio pendenciero	"	"	idem	idem	Isabel Borda.	..	idem	idem
Por inmoral.	28	"	idem	idem	Maria Cabrera.	..	idem	idem
Por ébrio.	29	"	idem	idem	Santos Calisaya.	..	idem	idem
Id. sospechas de hurto	"	"	idem	idem	Juan de la Cruz Otazú.	..	idem	idem
Por id. insolente.	"	"	idem	idem	Manuel Salcedo.	..	idem	idem
Por id. pendenciero.	30	"	idem	idem	Victoriano Nina.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Francisco Melchor.	..	idem	idem
Por id. escandaloso.	"	"	idem	idem	Leonardo Zurita.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Manuel Luque.	..	idem	idem
Por maltratos.	"	"	idem	idem	Seferino Arriagada.	..	idem	idem
Por éb. id.	"	"	idem	idem	Mariano Vargas.	..	idem	idem
Por ébrio escandaloso	"	"	idem	idem	Manuel Mamani.	..	idem	idem
Por ébrio insolente	"	"	idem	idem	Rafael Vela-quis.	..	idem	idem
Por pendenciero.	"	"	idem	idem	Mariano Ausp.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	José Maria Rivas.	..	idem	idem
Por idem idem.	"	"	idem	idem	Mecho Caballero.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Domingo Siles.	..	idem	idem
Por idem.	"	"	idem	idem	Ramon Culipa.	..	idem	idem

Tacna, Setiembre 30 de 1872.

Exequiel Gonzalez.

Por disposicion de SS. la Junta de Almonedas se vendrán desde el dia de mañana las diferentes clases de piedra que han pertenecido á la Iglesia Matriz de esta Ciudad, es decir los sillares á 18 cts. cju. las piedras esquineras á 28 cts. los alquitrabes frisos y canes á 75 cts. cju, los tapos á 42 cts. cju, los batillones á 22 cts. cju, la piedra de los arcos á 42 cts. cju, los capiteles y baces 22 cts. cju. Las personas que deseen comprar alguna porcion de estos materiales se presentarán ante el Presidente encargado de la construccion de la obra de dicha Iglesia Matriz.

Tacna, Agosto 6 de 1872.
 Enrique Chipoco
 Escribano de Hacienda.

SUMARIO

Ministerio de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia.

Oficio comunicando el decreto que dispone que el pago de los haberes de los Jueces de primera instancia se verifique previa constancia de recibir en las capitales de sus respectivas provincias

Resolucion ordenando a la Corte Superior de Moquegua remita la propuesta en terna para proveer la Judicatura de 1.ª Instancia de Iquique.

Otro remitiendo a la Cámara de diputados un proyecto sobre reforma de los Códigos.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Oficio comunicando la resolucion expedida en el recurso de D. José Gregorio Garcia contratista para la traslacion de guano al sur de la República.

Otro sobre el mismo asunto.
 Decreto del Gobierno Boliviano sobre extraccion de pastas.

Resolucion derogando el decreto por el que se elevó á puerto menor la caleta de Tambo de Mora.
 Otra nombrando una comision para que formule un proyecto de reglamento de Comercio.

Otra declarando libre del derecho de muellaje la piedra y demas artículos que se introduzcan al Callao del territorio nacional para el muelle dársena.

Otra para que se cumpla la sentencia de la Aduana de Arica en el juicio de comiso de cinco docenas de pañolones.

Ministerio de Guerra y Marina.

Resolucion renovando la contrata celebrada con la compañía inglesa de vapores para pasajes y conduccion de carga.

Otra aceptando la propuesta de la compañía inglesa de vapores para proveer de carbon a la armada Nacional.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Sr. Subprefecto de esta Provincia participando la eleccion de la nueva agencia Municipal.